



Sumilla: (...) no se evidencia la concurrencia del primer

presupuesto exigido para la configuración del tipo infractor imputado al Contratista; es decir, que se haya

concretado la contratación con la Entidad.

Lima, 22 de octubre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 22 de octubre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1227/2023.TCE, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra del señor SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento, en el marco del Orden de Servicio N° 495, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de junio de 2022, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Servicio N° 495, a favor del señor SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES, en adelante el Contratista, por el monto de S/ 1.00 (un sol con 00/100 soles), en adelante la Orden de servicio.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento del TUO de la Ley**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR presentado el 15 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en lo sucesivo la DGR, comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.





A fin de sustentar lo expuesto, la DGR remitió el Dictamen N° 071-2023/DGR-SIRE del 16 de enero de 2023¹, a través del cual señala lo siguiente:

- El domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el período 2019-2022, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la señora Alvita Ginocchio Nima fue elegida como Regidora Provincial de Paita, Región Piura.
- Por consiguiente, la señora Alvita Ginocchio Nima se encuentra impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidora Provincial y hasta doce (12) meses después de culminado.
- De la información consignada por la señora Alvita Ginocchio Nima en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que el señor Silvio Eufrasio Herrera Flores es su cuñado.
- En el presente caso, de la revisión de la Sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor Silvio Eufrasio Herrera Flores, con RUC 10034951531, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de servicios desde el 15 de febrero de 2022.
- De la información obrante en el SEACE, la cual también se puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que la señora Alvita Ginocchio Nima asumió el cargo de Regidor Provincial de Paita, el proveedor Silvio Eufrasio Herrera Flores (cuñado), contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, conforme se detalla en el Anexo 01.

Obrante a folios 22 del expediente administrativo.





- Del cuadro consignado en el Anexo 1, se advierte que el proveedor Silvio Eufrasio Herrera Flores habría contratado con la Municipalidad Distrital de la Huaca, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le habrían resultado aplicables.
- Por lo expuesto se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo tanto, corresponde remitir el caso al referido órgano resolutivo, para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.
- **3.** Con decreto del 10 de noviembre de 2023², de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente documentación:
 - Un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Compra.

Asimismo, sírvase informar: i) Si la Orden de Servicio, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley; ii) Si deviene de un procedimiento de selección; o, iii) De un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

• Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista.

Obrante a folios 30 del expediente administrativo.





• Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el (la) proveedor(a).

En caso la Orden de Servicio haya sido enviada a la mencionada proveedora por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista.

- En caso la referida Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor del Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
- Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:
 - Cotización y/u oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.
 - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
 - En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista.
 - Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias





que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con decreto del 5 de junio de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.

5. Con decreto del 26 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 6 de junio de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, siendo recibido el 27 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

6. Con decreto del 17 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconformación de las Salas del Tribunal y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala





Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconformación de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 22 de julio de 2024 por el Vocal ponente.

- 7. Con decreto del 30 de setiembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Sala reiteró a la Entidad lo requerido mediante decreto del 10 de noviembre de 2023.
- **8.** Mediante Oficio N° 0421-2024-MDLH-A presentado el 11 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, en atención a lo requerido, la Entidad manifestó que de la búsqueda realizada en la Unidad del Archivo General, se advirtió que la Orden de Servicio está anulada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el 14 de junio de 2022 (fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio).

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en los impedimentos previstos en los literales d) y h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1





del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece lo siguiente:

"Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley. (...)".
- 4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: a) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y b) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
- **5.** En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección³ que llevan a cabo las

Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.





Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

- **7.** Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.





- ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
- 8. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso que "la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor". (el resaltado es agregado)

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del

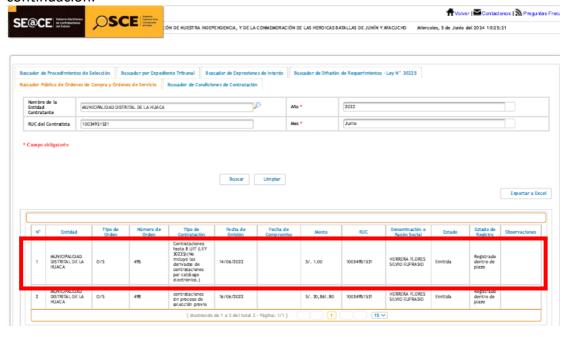




cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista:

9. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo y de la página web del SEACE se aprecia el registro de la Orden de Servicio⁴ por el monto de un sol, emitida por la Entidad a favor del Contratista; conforme se reproduce a continuación:



10. Como puede observase, si bien obra en el expediente copia de la referencia a la Orden de Servicio en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este

⁴ Obrante a folios 41 del expediente administrativo.





Colegiado tener certeza si aquella fue recibida por el Contratista, así como la oportunidad de dicha recepción. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita corroborar, de forma indubitable, el vínculo contractual.

- 11. Al respecto, a través de los decretos del 10 de noviembre de 2023 y 30 de setiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal y la Sala requirió a la Entidad, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista o demás documentos que acrediten el vínculo contractual, así como copia de la documentación que acredite que incurrió en causal de impedimento.
- **9.** En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 0421-2024-MDLH-A presentado el 11 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad manifestó que, de la búsqueda realizada en la Unidad del Archivo General, se advirtió que la Orden de Servicio está anulada, tal como se puede advertir a continuación:







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA CREADO POR LEY 21 DE JUNIO DE 1825 ELEVADO A LA CATEGORIA DE VILLA POR LEY Nº 5898 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 1927



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

La Huaca, 11 de octubre 2024.

OFICIO Nº 0421-2024-MDLH-A.

SEÑOR:

DIEGO MARTÍN ROMERO LUDEÑA ENCARGADO DE NOTIFICACIONES - SECRETARIA DE TRIBUNAL. TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

ASUNTO : ALCANZO INFORMACIÓN SOLICITADA, SOBRE ORDEN DE SERVICIO Nº 495-2024 DEL 14.06.2022, EMITIDA A FAVOR DEL SR. SILVIO EUFRASIO

HERRERA FLORES.

RFF.

: a) CEDULA DE NOTIFICACIÓN Nº 80136/2024.TCE.

b) INFORME N° 916-2024-MDLH-UL/LCC.

c) INFORME N° 023-2024-MDLH/AG.

d) INFORME N° 920-2024-MDLH-UL/LCC

Por medio del presente me dirijo a usted, para hacerle llegar mi cordial saludo en nombre de la Municipalidad Distrital de la Huaca, y a la vez informarle lo siguiente:

Que, mediante documento de la referencia a), en el cual solicita información sobre la orden de Servicio N° 495-2024 del 14.06.2022, emitida a favor del Sr. Silvio Eufrasio Herrera Flores

En atención a lo solicitado, con documento de la referencia d), el Jefe de la Unidad de Logistica, informa que se procedió a realizar la búsqueda de la información en la Unidad del Archivo General, encontrándose la ORDEN DE SERVICIO Nº 495 de fecha 14.06.2022, emitida a favor del SR. EUFRASIO HERRERA FLORES, la cual esta ANULADA.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de consideración y deferente estima.

Atentamente.

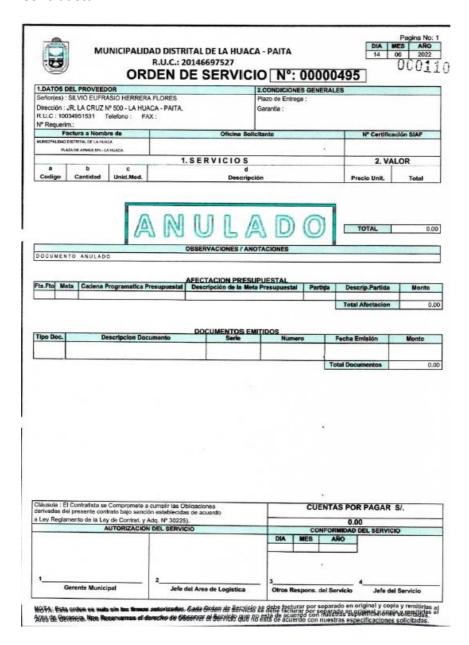
Archivo JAR/A/MDLH

Asimismo, adjuntó el Informe N° 023-2024-MDLH/AG del 4 de octubre de 2024, el cual adjunta la Orden de Servicio la misma que cuenta con el sello de





"ANULADO"; asimismo, en ésta no se aprecia que haya sido recibida por el Contratista.



13. Bajo dicho contexto, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de





verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio, con la recepción de la misma; en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se ha perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.

No obstante, conforme a lo indicado por la Entidad y la documentación obrante en el expediente, se advierte que la Orden de Servicio fue anulada, no advirtiéndose constancia de recepción de la Orden de Servicio, ni documentos que evidencien una eventual ejecución contractual derivada de la misma.

Por tanto, no se evidencia la concurrencia del primer presupuesto exigido para la configuración del tipo infractor imputado al Contratista; es decir, que se haya concretado la contratación con la Entidad.

14. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde atribuir responsabilidad al Contratista por la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:





- 1. Declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el señor SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES (con R.U.C. N° 10034951531), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello; en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio N° 495; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.
- **2.** Archivar de manera definitiva el presente expediente.

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO VOCAL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI VOCAL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE